



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0201-2021/MDPN

Pueblo Nuevo, 26 de Julio de 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO – CHINCHA.

VISTOS;

El INFORME N°003-RR.HH.-MDPN/2021, El INFORME N°005-RR.HH.-MDPN/2021 y El INFORME N°002-RR.HH.-MDPN/2021, y los recursos de apelación ingresados con Registro N°3195-21, presentado por don **Enrique Manuel Villar Mesías**; Registro N°3197-21, presentado por doña **Julia Pastora Portilla Vera**; y Registro N°3198-21, presentado por don **Zenón Basilio Aguirre Bautista**, todos de fecha 11 de junio del 2021; y demás actuados que obran en el presente expediente.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante El INFORME N°003-RR.HH.-MDPN/2021, El INFORME N°005-RR.HH.-MDPN/2021 y El INFORME N°002-RR.HH.-MDPN/2021, de fecha 05 de Julio del 2021, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa a esta Gerencia que respecto al recurso de apelación interpuesto por los señores **Enrique Manuel Villar Mesías, Julia Pastora Portilla Vera y Zenón Basilio Aguirre Bautista** se ha configurado la causal de abstención establecida en el artículo 99 del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que mediante Informe Técnico N°832-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 10 de agosto del 2017, la Autoridad de Servicio Civil ha establecido que: Cuando el jefe de la oficina de recursos humanos – actuando como órgano sancionador – sea el que haya impuesto la sanción de amonestación escrita y se interponga un recurso de apelación contra esta, deberá presentar su abstención y elevar el recurso a su superior jerárquico para que lo resuelva. Además, si bien el artículo 89 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que *la apelación interpuesta contra la sanción de amonestación escrita es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces*, se debe considerar que ha sido el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos quien impuso la sanción de amonestación escrita – actuando como órgano sancionador, es decir, ya ha emitido opinión respecto al caso del servidor antes mencionado. A mérito de lo expuesto, se derivan los actuados con la finalidad de garantizar al impugnante la emisión de un criterio independiente al ya establecido por la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad. En ese contexto, a mérito de los informes remitidos y en atención a las normas invocada, corresponderá a este Despacho resolver los recursos impugnatorios interpuestos por don **Enrique Manuel Villar Mesías**, doña **Julia Pastora Portilla Vera** y don **Zenón Basilio Aguirre Bautista** contra la Resolución Jefatural N°002-2021-J-RR.HH/MDPN, de fecha 10 de mayo de 2021.

Segundo.- Antecedentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

Mediante Memorándum N° 044-UP-MDPN/2020, de fecha 08 de mayo del 2020, el Jefe de la Unidad de Personal, solicita al encargado de la Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, remitir un informe sobre inasistencia de personal a su cargo, siendo que por Informe N°18-2020-UFPM/MDPN, de fecha 11 de mayo del 2020, en respuesta a la solicitud, el encargado de la Unidad de Fiscalización y Policía Municipal, informa que los servidores Aguirre Bautista Zenón Basilio, Portilla Vera Julia Pastora y Villar Mesías Enrique Manuel, que realizan funciones de Policías Municipales de la entidad Edil y que de acuerdo al descargo verbal de cada uno de ellos, los trabajadores mencionados el día 07 de mayo del 2020, se presentaron en el horario habitual a su centro de labores entre las 7:30 y 7:45 a.m., registrando su ingreso digitalmente en el equipo instalado a puerta de la oficina de Recursos Humanos y que luego se dirigieron a la oficina de esta Unidad, para el recojo de la implementación de seguridad de protección sanitaria ante el COVID19, donde previamente tienen como destino realizar labores de control y regulación de diversas acciones que se realizan en el mercado de abastos del Distrito, ante la emergencia sanitaria de carácter nacional; pero





Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

antes de ir al mercado, en las afueras del Palacio Municipal, se encontraron con algunos ex trabajadores de la municipalidad, realizando protesta, exigiendo algunos derechos no asistidos según manifiestan los trabajadores y se unieron al plantón que duró aproximadamente dos horas, acabando cerca de las 10:00 a.m. y luego continuaron con las labores encomendadas antes mencionadas e informa que los trabajadores manifiestan ser miembros de la Directiva del Sindicato de los Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo (SUTRAMUNPN) y que dicha acción fue realizada en apoyo a los trabajadores que se encontraban en dicho plantón y como dirigentes sindicales tenían el deber de apoyar la manifestación.

Mediante Informe N° 0133-J.U.P./MDPN/2020, de fecha 14 de mayo del 2020, el Jefe de la Unidad de Personal, comunica al Gerente Municipal, que el día jueves 07 de mayo del 2020, al promediar las 8:30 a.m., en el frontis de la Municipalidad y en torno a la protección de salud de trabajadores vulnerables al COVID 19, mayores de 60 años y aquellos que padecen determinadas enfermedades, cinco trabajadores inmersos en los Regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, promovieron una paralización de las labores, aduciendo falta de pago al personal, lo cual era falso. Y los trabajadores que participaron en dicha acción, identificados por video se encontraban los siguientes: Junior Sánchez Torres, Zenón Basilio Aguirre Bautista, Julia Pastora Portilla Vera, Juana Contreras de Yerén y Villar Mesías Enrique Manuel, quienes abandonaron sus diarias y habituales responsabilidades, descatando el D.S N° 044-2020-PCM, que dispone el Estado de Emergencia Nacional por la pandemia mundial del COVID19, personal que accionó ilegalmente, perjudicando el servicio diario que prestan en la salud pública, limpieza pública y fiscalización (Policía Municipal), generando actos de rebeldía frente a las decisiones de seguridad de los trabajadores y de la propia población.

Que, mediante Memorandum N° 1590-2020-GM/MDPN/ECR, de fecha 15 de mayo del 2020, el Gerente de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, pone a conocimiento al Jefe de la Unidad de Personal, que los hechos suscitados el 07 de mayo del 2020, por parte del servidor William Junior Sánchez Torres, Zenón Basilio Aguirre Bautista, Julia Pastora Portilla Vera, Juana Contreras de Yerén y Villar Mesías Enrique Manuel, constituyen una falta contra la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo; a fin de que se tomen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.

Que mediante Informe N° 006-UP-MDPN/2020, de fecha 15 de mayo del 2020, el Jefe de la Unidad de Personal, deriva a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, los antecedentes, para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Zenón Basilio Aguirre Bautista, Julia Pastora Portilla Vera, Juana Contreras de Yerén y Villar Mesías Enrique Manuel.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 003-2020-MDPN/STPAD/GHA, de fecha 02 de setiembre de 2020, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda al Órgano Instructor: **"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los servidores: Zenón Basilio Aguirre Bautista, Julia Pastora Portilla Vera y Enrique Manuel Villar Mesías; por haber incurrido presuntamente en la falta de carácter administrativo disciplinario, tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**.

Que, mediante Carta N° 001-2020/SGSC/MDPN, de fecha 03 de setiembre de 2020, se comunica el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Zenón Basilio Aguirre Bautista**, por la vulneración del literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que establece: "El incumplimiento del horario y la jornada de trabajo".

Que, mediante Carta N° 002-2020/SGSC/MDPN, de fecha 03 de setiembre de 2020, se comunica el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Enrique Manuel Villar**





Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

Mesías, por la vulneración del literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, el mismo que establece: “El incumplimiento del horario y la jornada de trabajo”.

Que, mediante Carta N° 003-2020/SGSC/MDPN, de fecha 03 de setiembre de 2020, se comunica el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **Julia Pastora Portilla Vera**, por la vulneración del literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, el mismo que establece: “El incumplimiento del horario y la jornada de trabajo”.

Que, mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2020, el servidor Zenón Basilio Aguirre Bautista, interpone Recurso de Nulidad contra la Carta N° 001-2020/SGSC/MDPN, de fecha 03 de setiembre. En este sentido, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 238-2020/MDPN, de fecha 14 de setiembre de 2020, se Resuelve en su Artículo Primero: **“DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio formulado por el administrado ZENÓN BASILIO AGUIRRE BAUTISTA, contra la Carta N° 001-2020/SGSC/MDPN y contra el Informe de Precalificación N° 003-2020-MDPN/STPAD/GHA, en atención a los fundamentos expuestos precedentemente”**. Bajo éste contexto, mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2020, el servidor Zenón Basilio Aguirre Bautista, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 238-2020/MDPN. Que, en consecuencia, mediante Resolución N° 001795-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 09 de octubre de 2020, se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Zenón Basilio Aguirre Bautista, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 238-2020/MDPN. Finalmente, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2020, el servidor Zenón Basilio Aguirre Bautista, efectúa descargo a los hechos imputados.

Que, mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2020, el servidor Enrique Manuel Villar Mesías, interpone Recurso de Nulidad contra la Carta N° 002-2020/SGSC/MDPN, de fecha 03 de setiembre. En éste sentido, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2020/MDPN, de fecha 14 de setiembre de 2020, se Resuelve en su Artículo Primero: **“DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio formulado por el administrado ENRIQUE MANUEL VILLAR MESÍAS, contra la Carta N° 002-2020/SGSC/MDPN y contra el Informe de Precalificación N° 003-2020-MDPN/STPAD/GHA, en atención a los fundamentos expuestos precedentemente”**. Bajo éste contexto, mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2020, el servidor Enrique Manuel Villar Mesías, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2020/MDPN. Que, en consecuencia mediante Resolución N° 001817-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 16 de octubre de 2020, se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Enrique Manuel Villar Mesías, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 326-2020/MDPN. Finalmente mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2020, el servidor Enrique Manuel Villar Mesías, efectúa descargo a los hechos imputados.

Que, mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2020, la servidora Julia Pastora Portilla Vera, interpone Recurso de Nulidad contra la Carta N° 003-2020/SGSC/MDPN, de fecha 03 de setiembre. En este sentido, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 327-2020/MDPN, de fecha 14 de setiembre de 2020, se Resuelve en su Artículo Primero: **“DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Oficio formulado por la administrada JULIA PASTORA PORTILLA VERA, contra la Carta N° 003-2020/SGSC/MDPN y contra el Informe de Precalificación N° 003-2020-MDPN/STPAD/GHA, en atención a los fundamentos expuestos precedentemente”**. Bajo este contexto, mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2020, la servidora Julia Pastora Portilla Vera, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 327-2020/MDPN. Que, en consecuencia, mediante Resolución N° 002200-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 04 de diciembre de 2020, se declara IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Julia Pastora Portilla Vera, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 327-2020/MDPN.





Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

Finalmente, mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2020, la servidora Julia Pastora Portilla Vera, efectúa descargo a los hechos imputados.

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 071-2020/SGSC/MDPN, de fecha 15 de diciembre de 2020, el Órgano Instructor recomienda: **"SANCIONAR con TRES (03) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a los servidores Zenón Basilio Aguirre Bautista, Enrique Manuel Villar Mesías y Julia Pastora Portilla Vera, por los hechos de descritos e imputados como faltas de carácter administrativo disciplinario, tipificado en el literal n) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"**.

Que, mediante Carta N°002-RR.HH-MDPN/2021, de fecha 25 de enero de 2021, el Órgano Sancionador notifica al servidor Zenón Basilio Aguirre Bautista, el Informe de Órgano Instructor N° 071-2020/SGSC/MDPN. En este sentido, mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2021, el servidor Zenón Basilio Aguirre Bautista, solicita Informe Oral. En consecuencia, mediante Carta N° 007-RR.HH-MDPN/2021, de fecha 09 de febrero, se señala día, hora y lugar para la realización del Informe Oral. Finalmente con fecha 18 de febrero de 2021, se lleva a cabo la diligencia de Informe Oral.

Que, mediante Carta N°003-RR.HH-MDPN/2021, de fecha 25 de enero de 2021, el Órgano Sancionador notifica al servidor Enrique Manuel Villar Mesías, el Informe de Órgano Instructor N° 071-2020/SGSC/MDPN. En este sentido, mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2021, el servidor Enrique Manuel Villar Mesías, solicita Informe Oral. En consecuencia, mediante Carta N° 008-RR.HH-MDPN/2021, de fecha 09 de febrero, se señala día, hora y lugar para la realización del Informe Oral. Finalmente con fecha 18 de febrero de 2021, se lleva a cabo la diligencia de Informe Oral.

Que, mediante Carta N°001-RR.HH-MDPN/2021, de fecha 25 de enero de 2021, el Órgano Sancionador notifica a la servidora Julia Pastora Portilla Vera, el Informe de Órgano Instructor N° 071-2020/SGSC/MDPN. En éste sentido, mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2021, la servidora Julia Pastora Portilla Vera, solicita Informe Oral. En consecuencia, mediante Carta N° 006-RR.HH-MDPN/2021, de fecha 09 de febrero, se señala día, hora y lugar para la realización del Informe Oral. Finalmente con fecha 18 de febrero de 2021, se lleva a cabo la diligencia de Informe Oral.

Que, mediante Resolución Jefatural N°002-2021-J-RR.HH/MDPN, de fecha 16 de mayo de 2019, se resolvió **IMPONER** sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a los servidores ZENÓN BASILIO AGUIRRE BAUTISTA, ENRIQUE MANUEL VILLAR MESÍAS Y JULIA PASTORA PORTILLA VERA, por la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85º literal n) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que establece: **"El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"**, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Informe de Precalificación N°003-2020-MDPN/STPAD/GHA, de fecha 02 de setiembre de 2020.

Tercero.- Del Recurso impugnatorio de apelación:

Que, con fecha 11 de junio del 2021 don **Enrique Manuel Villar Mesías**; doña **Julia Pastora Portilla Vera** y don **Zenón Basilio Aguirre Bautista** interponen recurso de apelación contra lo resuelto en el resolutivo antes indicado, solicitando se declare nula o se revoque el contenido de la impugnada en los extremos de los agravios propuestos en sus recursos impugnatorios.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, para el caso de amonestación escrita, la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Lo indicado, concuerda con lo dispuesto en el artículo 95º del Reglamento de la citada Ley, y en relación a la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia señala que la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el





Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, conforme lo señala el propio artículo 89 de la Ley.

Que, no obstante, lo indicado en el párrafo que antecede, en la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 832-2017-SERVIR/GPGSC, del 10 de agosto de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha concluido que "Cuando el jefe de la oficina de recursos humanos -actuando como órgano sancionador - sea el que haya impuesto la sanción de amonestación escrita y se interponga un recurso de apelación contra esta, deberá presentar su abstención y elevar el recurso a su superior jerárquico para que lo resuelva"; En tanto que, en la Conclusión 3.3 del Informe Técnico N°1882-2019-SERVIR/GPGSC del 29 de noviembre de 2019, la misma Gerencia de Políticas de Gestión ha determinado que "En el marco del T.U.O. de la LPAG, las autoridades del PAD pueden plantear su abstención solo respecto de las causales establecidas expresamente en el artículo 99° del TUO de la LPAG, mas no sobre otros supuestos distintos. Siendo así, de incurrir las autoridades del PAD en alguna de dichas causales, corresponderá que se abstengan de participar en el PAD, dado que puede configurarse algún tipo de conflicto de interés o incompatibilidad en el mismo; En ese sentido, el inciso 2 del artículo 99° del D.S. N°004- 2019-JUS - TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida en los siguientes casos. (...) 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento. o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto. salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración; opiniones y norma de las cuales se infiere que la abstención planteada por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos cuenta con el suficiente sustento legal, por lo que corresponde a este Despacho, como superior jerárquico de la dependencia antes indicada, según los documentos de gestión interna, avocarse al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes citados en la parte introductoria de la presente resolución.

Que, conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley N°30057, el término *perentorio* para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, (...). La resolución de la apelación agota la vía administrativa. (...). 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (...); no obstante, no se ha establecido en la mencionada norma los requisitos de admisibilidad y procedibilidad que debe reunir dicho recurso. En ese sentido a efectos de establecer un pronunciamiento sobre el fondo respecto a los recursos interpuestos, previamente se debe realizar un análisis sobre la concurrencia de los requisitos de admisibilidad y procedencia para lo cual se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en los artículos 124° y 221° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente, habiéndose verificado que los recursos impugnatorios materia de análisis han sido interpuestos dentro del plazo legal y cumplen con los requisitos previstos para su admisión y trámite. corresponde emitir pronunciamiento de fondo sobre el mismo;

Que, respecto a los recursos de apelación interpuestos por don **Enrique Manuel Villar Mesías, Julia Pastora Portilla Vera y Zenón Basilio Aguirre Bautista**, debemos señalar que conforme lo establece el numeral 95 de la Ley N°30057, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. En ese contexto, se advierte de lo actuado que en el presente caso, que se ha sancionado a los servidores ZENÓN BASILIO AGUIRRE BAUTISTA, ENRIQUE MANUEL VILLAR MESÍAS Y JULIA PASTORA PORTILLA VERA, por la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", referido a: "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de





Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

trabajo”, ello en atención a que con fecha 07 de mayo de 2020, los referidos servidores, quienes cumplen funciones de policías municipales en la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo y desarrollan actividades de control y regulación de diversas acciones en el mercado de abastos del Distrito, conjuntamente con la servidora Juana Florentina Contreras de Yeren y encabezado por el servidor William Junior Sánchez Torres, quien asume el cargo de jefe de la Unidad de Salud Pública de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo y quien además asume el cargo de Secretario del Sindicato de la entidad, en horas de la mañana 8:30 a.m., es decir, en pleno horario laboral, no se encontraban en las áreas donde desarrollan sus funciones y pese a la declaración de Estado de Emergencia Sanitaria Nacional, establecido por el Gobierno Central, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, en cuyo artículo 3° dispone la inmovilización social obligatoria y al D.S N° 053-2020-PCM, realizaron un paro y/o plantón, que duró casi dos horas, en el frontis de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo, conjuntamente con un grupo de personas vulnerables, entre ellos adultos mayores y personas delicadas de salud, quienes prestan servicios a la entidad edil, tanto trabajadores en su condición de locadores.

Que, en efecto, de lo actuado se puede advertir que los trabajadores Zenón Basilio Aguirre Bautista, Julia Pastora Portilla Vera y Enrique Manuel Villar Mesías, hicieron su ingreso a la entidad en el horario normal a la entidad de 7:30 y 7:45 a.m.; Sin embargo; éstos no concurrieron directamente a realizar sus funciones asignadas; no obstante, concurrieron a un paro y/o plantón, casi dos horas, en el frontis de la entidad, sin la debida autorización correspondiente de su jefe inmediato; incumpliendo de esta manera el horario y la jornada de trabajo asignados. Teniendo en cuenta lo advertido, los servidores citados fueron sancionados con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057, puesto que hicieron su ingreso a la entidad en el horario normal de 7:30 y 7:45 a.m. y no concurrieron directamente a realizar sus funciones asignadas; sin embargo, concurrieron a un paro y/o plantón, casi dos horas, sin la debida autorización correspondiente de sus jefes inmediatos; incumpliendo de esta manera el horario y la jornada de trabajo asignados; conforme ha quedado acreditado con el Informe N°18-2020-UFPM/MDPN, de fecha 11 de mayo del 2020 y conforme se corrobora con el Memorandum N° 1590-2020-GM/MDPN/ECR, de fecha 15 de mayo del 2020; así como las grabaciones del día 07 de mayo del 2020, el paro y/o plantón encabezado por el trabajador William Junior Sánchez Torres y los servidores: Zenón Basilio Aguirre Bautista, Julia Pastora Portilla Vera y Enrique Manuel Villar Mesías, en el frontis de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo. Aunado a las pruebas acopiadas y que han servido de sustento para imponer la sanción de amonestación escrita, se tiene que los propios impugnantes en sus descargos han manifestado de forma UNIFORME que: “Sí asistieron a trabajar y ello se corrobora con el registro de control de asistencia, que ya se les efectuó el descuento correspondiente por un día de trabajo (07/05/2020), que no se puede sancionar dos veces por los mismos hechos (...)”. Quiere decir, que los propios servidores Zenón Basilio Aguirre Bautista, Julia Pastora Portilla Vera y Enrique Manuel Villar Mesías, se advierte que éstos reconocen haber participado del paro y/o plantón el día 07 de mayo de 2020, por el espacio de 02 horas aproximadamente y que producto de ello ya se les efectuó el descuento correspondiente, y no por dos (02) horas, sino todo lo contrario el descuento se realizó por todo el día, como si no hubieran asistido a laborar, razón por la cual, no se les puede sancionar dos veces.

En ese contexto, se puede advertir del recurso impugnatorio de apelación que no se está invocando que a las pruebas acopiadas para imponer la sanción se les haya dado o se les deba dar una interpretación diferente, es más, en el recurso impugnatorio no se cuestionan las pruebas de sustento que han servido para imponer la sanción de amonestación. Es decir, no existe argumento en contra de la sanción que se le ha impuesto, menos nuevos medios probatorios que contradigan lo meritado en la secuela del proceso.



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

Cabe agregar, que respecto a la conducta advertida y que ha sido objeto de sanción, de por sí esta proscrita por la normativa laboral vigente, y prueba de lo expresado es que el Decreto Supremo N°010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en su artículo 81 establece que "No están amparadas por la presente norma las modalidades irregulares, tales como paralización intempestiva..." En ese contexto, se advierte que, si bien se pretende la revocatoria y/o nulidad de la resolución materia de impugnación, no se cuestiona el hecho que generó la sanción y que como tal se encuentra tipificada como falta en la Ley de la materia. Por lo tanto, los fundamentos contenidos en los recursos impugnatorios, en nada enervan el sustento que ha servido como base para imponer la sanción disciplinaria, en este caso, la sanción de amonestación.

Ahora bien, de los recursos impugnatorios también se advierte que este no se sustenta en un pedido de puro derecho, sino que se cuestiona sin sustento, la ausencia de legitimidad para actuar de la autoridad de los procesos administrativos disciplinarios, falta de instrumentos internos de gestión administrativa, pues es menester reiterar que la tipificación de la sanción impuesta se encuentra debidamente detallada y contenida en la Ley N°30057, y el hecho que se haya impuesto una sanción menor como lo es la amonestación, ha sido por motivo de la graduación de la sanción que se ha detallado en la propia resolución, más por ningún motivo exime de responsabilidad a los impugnantes, toda vez que el hecho se cometió, y esto no ha sido negado por ninguno de ellos. Asimismo, es preciso aclarar que un cuestionamiento por aspectos formales, en nada enervarían la responsabilidad de los impugnantes, toda vez que en el improbable negado que esto fuera así, se subsanaría la omisión y se continuaría con el procedimiento administrativo disciplinario en la búsqueda de determinar la responsabilidad por los hechos descritos y que han sido reconocidos por los propios impugnantes.

En tal sentido, considerando los propios fundamentos de la resolución recurrida, y apareciendo de autos que los recursos impugnatorios no cuestionan los medios probatorios que han servido de sustento para imponer la sanción, menos aún se ha especificado de manera clara y coherente que este se trate de una impugnación que se sustenta en cuestiones de puro derecho, mucho menos *que se cuente con nueva prueba instrumental que desvanezca las imputaciones contenidas en la resolución de sanción materia de impugnación.*

Que, referente a la supuesta transgresión de los Principios de Tipicidad y Causalidad; de la revisión de autos se advierte que en la resolución materia de impugnación, que resuelve sancionar con amonestación escrita a los apelantes, se ha cumplido con precisar de forma expresa, concreta y directa los hechos probados relevantes del caso específico; precisándose que con dicha conducta los servidores ZENÓN BASILIO AGUIRRE BAUTISTA, ENRIQUE MANUEL VILLAR MESÍAS Y JULIA PASTORA PORTILLA VERA, transgredieron el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que establece: "*El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*".

Que, asimismo, cabe precisar que en estricto respeto al principio del debido procedimiento, la autoridad instructora y sancionadora, al momento de motivar el acto materia de impugnación, tuvo en cuenta los argumentos expuestos por los impugnantes; emitiendo pronunciamiento respecto a los mismos, y determinando la sanción a imponer, razonable en relación a los hechos descritos en la resolución impugnada, luego de efectuado el análisis de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N°30057;

Que, por expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que en el caso materia de análisis, el acto objeto de impugnación sí contiene una descripción clara de los hechos imputados a los servidores ZENÓN BASILIO AGUIRRE BAUTISTA, ENRIQUE MANUEL VILLAR MESÍAS Y JULIA PASTORA PORTILLA VERA y una correlación de los mismos con el tipo infractor, habiéndose impuesto la sanción de amonestación escrita, luego de efectuado el análisis de las condiciones a efectos de graduar la sanción a imponer respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad en que se sustenta el procedimiento administrativo. En este sentido, no se advierte que el órgano instructor y sancionador haya inobservado la garantía constitucional de motivación del acto administrativo, al expedir la Resolución objeto de impugnación, menos que se hayan vulnerado los Principios de



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

Tipicidad y Causalidad; siendo más bien que dicho acto resolutorio conforme se puede apreciar, contiene una decisión motivada y fundada en derecho, **sin que existan visos de abuso o arbitrariedad, careciendo de sustento por ello, los fundamentos en que se sustentan los recursos impugnatorios.**

Que, en atención a los argumentos expuestos, consideramos que la autoridad instructora y sancionadora al imponer la sanción de amonestación escrita mediante la resolución materia de impugnación ha cumplido con la observancia del debido procedimiento, respetando la garantía constitucional de la motivación del acto administrativo y tipicidad reconocidos en los artículos 3.4, 6 y 248.2 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, así como el principio de legalidad e imparcialidad establecidos en el Artículo IV del Título Preliminar de la norma citada. Por lo tanto, se concluye que se ha motivado debidamente el acto administrativo de sanción, sin que existan visos de arbitrariedad en su decisión; Consecuentemente, al no haber los impugnantes acreditado la existencia de errores de hecho y de derecho en la recurrida, procede declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, respecto a la petición de medida cautelar de suspensión de la sanción impuesta, que ha sido solicitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe dejar en claro que en la actualidad se encuentra vigente el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su artículo 157, establece que: ***"Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir"***.

Si bien estas medidas también son aplicables a los procedimientos administrativos disciplinarios, tienen por objeto prevenir cualquier obstrucción en los procedimientos disciplinarios. Sobre el particular, el artículo 108 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que de acuerdo al artículo 96 de la Ley, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la Entidad son: **a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la oficina de recursos humanos o las que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su especialidad; b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo.** En ese contexto, podemos concluir que estas medidas se imponen en el caso de sanciones muy graves no siendo aplicables en las presuntas comisiones de infracciones leves, como en el presente caso ocurre. Además, como lo ha establecido SERVIR en el informe Legal N°064-2012-SERVIR/GPGRH, para que la autoridad administrativa pueda emitir medida cautelar, se debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil, que en el presente caso no ocurre, pues el pedido no ha sido debidamente fundamentado, deviniendo también en INFUNDADA dicha petición.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por el T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los servidores **ZENÓN BASILIO AGUIRRE BAUTISTA, ENRIQUE MANUEL VILLAR MESÍAS Y JULIA PASTORA PORTILLA VERA**, contra la **Resolución Jefatural N°002-2021-J-RR.HH/MDPN**, de fecha 10 de mayo de 2021, que resuelve **IMPONER** a dichos servidores la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por la comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que establece: ***"El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"***, dándose por agotada la vía administrativa.



Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo

CHINCHA - ICA

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el pedido de medida cautelar de **SUSPENSIÓN DE LA SANCION ADMINISTRATIVA** por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución los servidores **ZENÓN BASILIO AGUIRRE BAUTISTA, ENRIQUE MANUEL VILLAR MESÍAS Y JULIA PASTORA PORTILLA VERA** y a la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPÓNGASE el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario. y su **REMISIÓN** a la Secretaría Técnica para su custodia y archivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

